



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 004

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA
INSTANCIA
Demandante: JORGE IVÁN AREVALO RIOS
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 170014105001-2022-00409-02

OBJETO

Procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del **12 de abril de 2023** dictada por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, en favor de la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES, DECISIÓN DE INSTANCIA

El demandante, **JORGE IVÁN AREVALO RIOS**, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, buscando que se declare tiene derecho al retroactivo pensional comprendido entre el **17 de abril de 2020** (fecha de emisión de dictamen tomada por la entidad como de estructuración de su invalidez) y el **31 de enero de 2021** (día anterior a inclusión en nómina pensional).

Como sustento de sus pretensiones afirmó que tiene 32 años de edad, que fue calificado, el 17 de abril de 2020, con una PCL del 53.78%, estructurada desde el 17 de enero de 2009 y bajo el concepto de enfermedad crónica degenerativa catastrófica, por lo que para efectos de reconocimiento pensional no se tuvo como fecha de estructuración el día 17 de enero del año 2009 si no la fecha de emisión de dictamen, siendo esta el día 17 de abril del año 2020.

Así mismo, indica que solicitó ante la demandada el reconocimiento de pensión de invalidez, la cual le fue reconocida mediante resolución SUB



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

28503 del 8 de febrero de 2021, no obstante, no le fue reconocido retroactivo, como quiera que el certificado de incapacidades aportado a la solicitud de reconocimiento emitido por NUEVA EPS databa del 10 de julio de 2020 y que por debía aportar un certificado actualizado suscrito por el funcionario competente. Advierte en dicho certificado se establece claramente que no existe registro alguno de incapacidades transcritas o reconocidas a su favor, situación que lo hace acreedor al reconocimiento y pago de su retroactivo pensional.

La precitada resolución fue atacada; no obstante, con la resolución SUB 121475 del 24 de mayo de 2021, la demandada negó la solicitud de revocatoria directa aduciendo que, si bien es cierto se tuvo en cuenta la fecha del dictamen para realizar el reconocimiento por estar catalogada como una enfermedad Degenerativa, Progresiva y Crónica, también lo es que para realizar el pago del retroactivo no procede porque hay cotizaciones posteriores.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa indicó que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, como quiera que es claro que, la pensión de invalidez comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca el estado, pero la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia respecto a la fecha de estructuración de las personas que padecen de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, no puede ser aquella en que medicamente se encontró la enfermedad, sino que es indispensable verificar cuándo realmente la persona perdió su capacidad de desarrollar una actividad de índole laboral, y para tal efecto, en el caso de autos, se reconoció la pensión a partir del día siguiente en que realizó el último aporte, es decir, desde el 1 de febrero de 2021.

Propuso las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de las obligaciones reclamadas y falta de causa para demandar*", "*cobro de lo no debido*" y "*Buena fe*".

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual absolvió a la accionada de las pretensiones, declarando probada la excepción de



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

"inexistencia de las obligaciones reclamadas" y condenó en costas al demandante.

Se conocerá el asunto, tramitado como Proceso Ordinario de Única Instancia, en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de conformidad con lo orientado por la Corte Constitucional, en sentencia C-424 de 2015.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del **19 de abril de 2023** se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes, en el término del traslado, guardaron silencio.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra esta operadora judicial a determinar los siguientes:

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si al señor **JORGE IVÁN AREVALO RÍOS** le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional que implora, y de ser el caso, conceder los pedimentos accesorios.

CONSIDERACIONES

Del reconocimiento pensión por invalidez por enfermedades degenerativa, crónicas o congénita y retroactivo

Frente al reconocimiento **pensional por invalidez en lo que respecta a enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas**, el máximo órgano de cierre en materia laboral preciso en reciente sentencia SL 1026 del 2023, lo siguiente:



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

*"En relación con esta prestación, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, por regla general, la norma que la regula es la que se encuentra vigente al momento de estructuración de dicho estado, por tanto, los periodos de cotización válidos para causar el derecho, en principio, son aquellos pagados con antelación a la estructuración del riesgo amparado, lo que impide admitir los sufragados con posterioridad, tal como se indicó en CSJ SL 28 ag. 2012, rad. 41822. No obstante, esta Sala ha explicado que, en el caso de **enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, no siempre se presenta una coincidencia entre la fecha en que se entiende estructurada la invalidez de una persona con el momento en que esta pierde definitivamente su capacidad laboral**, dado el carácter especial y progresivo que caracteriza a este tipo de patologías, las cuales tienen unas «estructuras causales complejas mediadas por múltiples condiciones de exposición, periodos de latencia largos, evolución prolongada, relativa incurabilidad, y carácter degenerativo» que, sin manejo adecuado, generan discapacidad o alteración funcional, con la consecuente pérdida de autonomía del sujeto afectado.*

*Es por ese motivo que la Corte Constitucional ha entendido que, aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en una fecha concreta, **es posible que la persona mantenga una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la respectiva obligación de realizar los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que ofrece el sistema**, los que resultan plenamente válidos y con los que puede alcanzar el reconocimiento de una pensión. Lo contrario, desconocería los aportes realizados «en ejercicio de una efectiva y probada, explotación de una capacidad laboral residual» Así se concluyó en CC SU588-2016, al precisar:*

La Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida, desechando las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio.

(...)

Siendo ello así, ante situaciones especiales en las que la pérdida de capacidad laboral no se reduce de manera inmediata sino paulatina,



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

como en el caso de las enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, y que en virtud de ello se presenta una comprobada capacidad residual para seguir laborando, surge válidamente una excepción a la regla general conforme a la cual la contabilización de los aportes que sirven para causar la prestación de invalidez debe partir de la fecha de estructuración de tal estado.

Dicha salvedad consiste en el deber de computar igualmente las cotizaciones realizadas después de la estructuración de la invalidez y la posibilidad de tomar como parámetros o punto de partida para sumar tales aportes: i) el momento en que se efectúa el dictamen de PCL; ii) la fecha en que se solicita la prestación por invalidez o; iii) el último ciclo cotizado.

En un asunto similar, resuelto mediante sentencia CSJ SL1172-2022, se avaló el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad degenerativa, mientras el trabajador ejercía su capacidad laboral residual, **tan solo que postergando su disfrute al momento en que dejase efectivamente de cotizar al sistema**. En esa oportunidad se precisó:

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, es evidente el error jurídico en el que incurrió el Tribunal, dado que si bien auscultó aquella capacidad laboral activa del actor por padecer una enfermedad degenerativa, y la advirtió probada con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, definió el pago de la prestación a partir del día siguiente en el que se practicó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, esto es, 15 de diciembre de 2017, aun cuando esa fuerza laboral continuó siendo ejercida con posterioridad a esa data, toda vez que el afiliado siguió cotizando y efectuó su último aporte en mayo de 2019.

[...] En instancia, las consideraciones expuestas en sede de casación resultan suficientes para señalar que **el a quo se equivocó al determinar la fecha a partir de la cual condenó a la demandada a pagarle la pensión de invalidez al demandante**, dado que, al advertir acreditado que contaba con una fuerza laboral activa posterior a la fecha de estructuración de la invalidez, debió analizar hasta qué punto se mantuvo, y no tomar únicamente la fecha del dictamen de calificación de invalidez como el momento de limitación definitiva para ejercer esa capacidad con el fin de validar las semanas cotizadas en los 3 años anteriores a dicho acto, pues con ello descartó de plano las que el actor sufragó con posterioridad.
(...)

Conforme a lo expuesto, no cabe duda de que la fecha de inicio del pago de la pluricitada prestación debe ser modificada, para en su lugar, ordenarla a partir del 1.º de mayo de 2019, teniendo en cuenta la data de la última cotización. (Subraya fuera del texto original)

(...)
Así las cosas, conforme lo expuesto, la Sala deberá modificar la decisión apelada en el sentido de **declarar que el disfrute de la pensión de invalidez queda condicionado al retiro del sistema pensional**, la cual se pagará en suma equivalente a un



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

(1) SLMLV y 13 mesadas al año, como lo determinó el a quo, sin que estos dos últimos aspectos hubiesen sido objeto de apelación..."

CASO CONCRETO

Rememórese que el demandante pretende se declare que tiene derecho al retroactivo pensional comprendido entre el **17 de abril de 2020** (fecha de emisión de dictamen) y el **31 de enero de 2021** (día anterior a inclusión en nómina pensional).

Según el dictamen emitido por Colpensiones el señor **JORGE IVÁN ARÉVALO RÍOS** fue dictaminado con una PCL del 53.78%, de origen común y fecha de estructuración del **17 de enero de 2009**, por ser esta la fecha en que presentó trauma raquimedular, tipo de enfermedad "**degenerativa, progresiva y crónica**" folio 6 del archivo 04 del expediente digital.

Así mismo, en el acápite N° 4 del dictamen, denominado "*Antecedentes Laborales / ocupacionales del calificado*", en el ítem "tipo de vinculación laboral" se plasmó **dependiente**; información que se diligencia conforme lo indicado por el evaluado y, en el título II Valoración del rol ocupacional y otras áreas ocupaciones se registra:

2.1 FUNDAMENTACIÓN ROL LABORAL (SUSTENTACIÓN CAPACIDAD/DESEMPEÑO Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓ)

Dadas las características y naturaleza del oficio desempeñado se determina que presenta rol laboral o puesto de trabajo adaptado, necesita el uso de ayudas técnicas (silla de ruedas) por secuelas de trauma raquimedular T3-T4, lo que le genera limitaciones moderadas para la ejecución de las tareas propias de su actividad laboral como fisioterapeuta.

Dicho documento fue aportado al proceso con la demanda, de lo cual se infiere que la parte actora está conforme con lo allí vertido, información que a su vez fue aceptada por la entidad accionada, como quiera que fue emanada por este, por tanto es dable concluir que el actor por la capacidad residual de este tipo de enfermedad- degenerativa, progresiva y crónica, logró seguir vinculado a la fuerza laboral, la cual le permitió seguir trabajando¹, incluso con posterioridad a la fecha de estructuración, y a la fecha del pluricitado dictamen, y que en virtud de ello ha continuado pagando aportes al sistema pensional, así las cosas, el disfrute de la prestación solo tendría lugar una vez se retire de este sistema. Es decir, a partir del día siguiente a la última cotización efectivamente realizada.

¹ Hasta 1 de mayo de 2022. Conforme historia laboral aportado por Colpensiones archivo 12 del expediente digital, folio 4.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

De esta manera se da aplicación al marco legal y jurisprudencial en la materia, la cual fue aplicada por la demandada, como quiera que la prestación económica que fuere reconocida mediante resolución SUB 28503 del 8 de febrero de 2021, en la cual tuvo por última cotización la del mes de enero de 2021, para tal efecto es del caso traer a colación lo puntualizado en el órgano de cierre en materia laboral en sentencia SL 2943 del 2022 donde indicó:

*"Así las cosas, la hermenéutica del Tribunal, **según la cual es posible el otorgamiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha de realización del último aporte**, se aviene con la posición reiterada de esta Corporación en el sentido de que es desde allí que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando..."*

Desde tal panorama, en efecto, el presupuesto esencial para justificar la modificación de la fecha a partir de la cual se contabilizan las semanas requeridas para obtener la prestación pensional radica en que esté probada la existencia de una verdadera capacidad laboral remanente en virtud de la cual el afiliado, pese a su enfermedad, efectivamente siguió trabajando y en virtud de ello, realizó las cotizaciones respectivas.

Por tales motivos, en síntesis, como bien lo avizoró el *A-quo*, no estaban dados los presupuestos para que el Juzgado concediera el retroactivo implorado, por cuanto conforme la jurisprudencia en cita **la exigibilidad de la pensión de invalidez está condicionada a que el actor deje de cotizar y se retire del sistema general de pensiones., luego, no es dable disponer el pago de retroactivo pensional alguno**, situación que no ha cambiado durante el trámite del grado jurisdiccional de consulta, lo que resulta suficiente para concluir la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda de la demanda.

No se impondrán costas de segundo nivel, toda vez que se conoce en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE MANIZALES, (Caldas)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, Caldas, el 12 de abril de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Carolina Gonzalez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd3a98d8a4f46f9cb12a668cea842feddf21b02cf850911fa124ad0eb022a98**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>